

OSIN



06 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]

WILMA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 081 -2018-INPE/TD

Lima, 06 AGO 2018

VISTO: El Informe N° 091-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, correspondiente al Expediente N° 292-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, con fecha 06 de agosto de 2018 se recibió el Oficio N° 384-2018-INPE/14.02 de fecha 06 de agosto de 2018 con la Nota de Informativa N° 026-2018-INPE/24.07 y Nota de Información N° 042-2018-INPE/24-07 de fecha 03 de agosto de 2018 de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Altiplano Puno, dando cuenta sobre la intervención realizada, el 03 de agosto de 2018, al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**, en posesión de S/. 900.00 que habría sido requerido a un interno del recinto a quien el día anterior se le habría intervenido con un teléfono celular;

Que, el servidor **CARLOS JOSÉ CELESTINO TUFINO** fue nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir de la fecha, asignado a cumplir funciones de Agente de Seguridad II; así como, mediante Resolución Presidencial N° 011-2018-INPE/P de fecha 17 de enero de 2018, se le encargó la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, Director II (S5);

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *"El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 63 del cuerpo legal antes citado;

3. Descripción de los hechos:

06 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, siendo aproximadamente las 14:58 horas del 03 de agosto de 2018, Representantes del Ministerio Público de Juliaca ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Juliaca al haber recibido una denuncia vía telefónica del interno Percy Ñaupá Loayza a quien le habría solicitado dinero. Para tal efecto, los señores fiscales, un médico de la Fiscalía Anticorrupción y un efectivo de la Policía Nacional del Perú de la Unidad de Investigación de Actos de Corrupción, ingresaron al recinto en una acción encubierta pues señalaron que realizarían audiencias con diferentes internos, pero una vez en el interior del penal, ingresaron a la Dirección interviniendo de inmediato al servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** quien se encontraba a cargo de la Dirección del recinto, donde permanecieron hasta aproximadamente las 18:10 horas con el resultado que dicho servidor fue intervenido en posesión de S/. 900.00, que habrían sido requeridos al mencionado interno, siendo el citado servidor llevado en calidad de detenido con detención preliminar;

4. Análisis de los hechos.

Que, los hechos antes descritos evidencian una conducta indebida por parte del servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**, la misma que revestiría suma gravedad pues en su condición de Director y máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario de Juliaca habría actuado de manera deshonesta y por tanto de manera contraria a sus deberes y obligaciones como son conducirse de manera digna en el ejercicio de sus funciones evitando utilizar el cargo con fines de lucro y no recibir dádivas de los internos;

Que, la presunta falta administrativa del servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** se evidenciaría con denuncia del interno y la intervención horas de la tarde del 03 de agosto de 2018 por los Representantes del Ministerio Público en que se encontró al citado servidor en posesión de S/. 900.00;

5. Determinación de presuntas responsabilidades:

Que, la conducta del servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, evidenciaría que habría utilizado su cargo con fines de lucro y que habría aceptado dádivas de un interno, toda vez que, atendiendo la denuncia realizada por el interno Percy Ñaupá Loayza, en horas de la tarde del 03 de agosto de 2017, los Representantes del Ministerio Público de Juliaca intervinieron al hoy denunciado, dentro de la oficina de la Dirección, en posesión de S/. 900.00 que habría sido entregado por el referido interno, por lo que no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, (...) en cualquier lugar donde sea asignado*", 6) "*Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiénndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su reglamento*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, tampoco habría observado la prohibición contenida en el numeral 3) "*Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de (...), internos, (...)*" del artículo 33° de la Ley N° 29709, modificada por el Decreto Legislativo N° 1324; así como, habría incurrido en **FALTAS MUY GRAVES** tipificadas en los numerales 2) "*(...) el uso de la función con fines de lucro*" y 26) "*Aceptar dádivas de los internos*,"



06 AGO. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 081 -2018-INPE/TD

liberados, de sus familiares, abogados o cualquier persona allegada a ellos" del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo ser pasible, el citado servidor, de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

6. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar:

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que, con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá imponer medidas cautelares previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores;

Que, de igual modo, el artículo 64° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que "La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva excepcional que solo puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada del órgano sancionador, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a) Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la destitución; y, b) Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor"; así como, el numeral 64.2 de la referida norma dispone que "El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad (...);

Que, así también, el numeral 64.2. del precitado artículo señala que "El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de su remuneración ordinaria. Se exceptúa en dicho pago las asignaciones establecidas en el artículo 23° de la Ley, que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida cautelar. En caso de imponerse la sanción de destitución como medida disciplinaria, lo percibido durante la suspensión se considerará como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que le corresponda";

Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO** habría realizado acciones contrarias a sus deberes y obligaciones de servidor penitenciario, más aún, en su condición Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, ya que habría aprovechado de su cargo para realizar cobros indebidos a un interno a quien se le había intervenido en posesión de un teléfono celular, consecuentemente, obra en el expediente administrativo suficientes elementos de convicción que hacen presumir la comisión de faltas graves y la responsabilidad del citado servidor, configurándose los supuestos regulados en los literales a) y b) del artículo 64 de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, como son "La existencia de elementos de convicción

06 AGO. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la de destitución" y "Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor"; los cuales hacen presumir la responsabilidad del citado servidor, así como el riesgo de repetición de los hechos denunciados, pues en su condición de servidor penitenciario y teniendo en cuenta su estancia en un recinto penitenciario, existe la probabilidad que continúe realizando tales acciones:

Por tales circunstancias, este órgano de decisión acoge la propuesta contenida en el Informe N° 091-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, al considerarla razonable y proporcional frente a la gravedad de los hechos en la que existiría responsabilidad del servidor **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; y, la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** al servidor penitenciario **CARLOS JOSE CELESTINO TUFINO**, Técnico en Seguridad (T2), por un plazo máximo de (06) meses, tiempo durante el cual no podrá ejercer ningún cargo en la entidad y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de su remuneración ordinaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la medida cautelar señalada en el artículo precedente entre en vigencia a partir de su notificación con la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DAN F. FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Presidente (e)
Tribunal Disciplinario del INPE
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE